

RECURRENTE: [REDACTED]

VS.

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO

RECURSO DE REVISIÓN:
032/2011.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, JUNIO CATORCE DE DOS MIL
ONCE.**-----

VISTOS para resolver los autos del expediente del recurso de
revisión de número señalado al rubro, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] en contra de la Secretaría General de
Gobierno, en su carácter de Sujeto Obligado por la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública, por
inconformidad con la respuesta a su solicitud de información de
fecha dieciocho de febrero de dos mil once, con número de folio
4246; Y-----

RESULTANDO:

PRIMERO.- En fecha once de marzo de dos mil once, el
ciudadano [REDACTED] interpuso mediante
los formatos autorizados por el Instituto, Recurso de Revisión en
contra de la **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO** por

inconformidad en la respuesta a su solicitud de información con número de folio **4246**, en la que le pidió:

“ . . . DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA LEY QUE CREA EL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS Y EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD SOLICITO A ESTA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO LO SIGUIENTE:

1. SE ME INFORME EL DÍA EN QUE FUE ENTREGADO EL INSTRUMENTO NUMERO 83051, VOLUMEN NÚMERO 1265, PASADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 38 EN EL ESTADO DE OAXACA LICENCIADO OMAR ABACUC SANCHEZ HERAS, INSTRUMENTO QUE SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD BAJO EL TOMO 1016 CON NÚMERO DE REGISTRO 116 DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, EN EL ESTADO DE OAXACA.

2. SE ME INFORME A QUE PERSONA FUE ENTREGADO EL INSTRUMENTO NUMERO 83051, VOLUMEN NUMERO 1265, PASADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 38 EN EL ESTADO DE OAXACA LICENCIADO OMAR ABACUC SANCHEZ HERAS, INSTRUMENTO QUE SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD BAJO EL TOMO 1016 CON NÚMERO DE REGISTRO 116 DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, EN EL ESTADO DE OAXACA. ”

SEGUNDO.- El titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría General de Gobierno emitió respuesta al solicitante con fecha diez de marzo de dos mil once, indicándole: ...

“ no es posible proporcionarle la información requerida en virtud de que no acredita ningún tipo de interés jurídico para ello, toda vez que después de haber realizado una búsqueda en relación al instrumento precisado, mismo que fue inscrito bajo la partida número ciento dieciséis, del tomo mil dieciséis, de la sección primera “Registro de la Propiedad”, de su contenido se desprende que Usted no es parte interviniente en el acto jurídico sujeto a inscripción y por lo tanto no puede proporcionársele ninguna información que tenga relación con el trámite realizado.

“Aunado a lo anterior, la información que solicita, no se encuentre en ninguno de los supuestos establecidos por los artículos 2882 del código civil del Estado de Oaxaca, que establecen cual es la información y datos que pueden ser proporcionados por esta dirección a mi cargo, a los ciudadanos que así lo requieran.”

TERCERO.- Por acuerdo de fecha once de marzo de dos mil once, se admitió a trámite el Recurso de revisión del [REDACTED] [REDACTED] y se requirió al sujeto obligado rendir en el término a que se refiere la fracción I del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública para el Estado de Oaxaca, un informe escrito del caso.

CUARTO.- En fecha veintiocho de marzo de dos mil once, se recibió a través del sistema electrónico de acceso a la información pública (SIEAIP), el informe de la unidad de enlace de la **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO** en relación al recurso de revisión que se resuelve, en los siguientes términos:

“No es Jurídicamente posible entregar la información que requiere el solicitante, en virtud de que esta no se encuentra en ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 2882 del Código Civil del Estado de Oaxaca que textualmente dice:

El registro será público. Los registradores deben permitir a las personas que los soliciten cubiertos los requisitos del Reglamento que se enteren de las inscripciones que constan en los libros del registro mediante la consulta electrónica de las bases de datos del Registro Público de la Propiedad, de la consulta de imágenes contenidas en el Sistema informático registral así como de los documentos relacionados con las inscripciones que estén archivadas. También debe expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los Libros del Registro y de las imágenes contenidas en el Sistema Informático Registral, así como certificaciones de no existir asientos de ninguna especie o de especie determinada sobre bienes señalados o a cargo de ciertas personas.

El ahora recurrente, solicita se le informe el día y el nombre de la persona a quien le fue entregado el instrumento notarial número ochenta y tres mil cincuenta y uno, del volumen número mil doscientos sesenta y cinco del protocolo del Notario Público número 38 en el Estado, Licenciado Omar Abacuc Sánchez Heras, sin embargo esta información no se encuentra en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo antes transcrito que establece que la información que puede proporcionarse, es aquella que se relacione únicamente con los Libros del Registro o con los documentos relacionados con las inscripciones, lo que en el presente caso no acontece, pues lo solicitado se refiere a los datos personales del interesado que realizo el tramite registral”

QUINTO.-Mediante auto de fecha cuatro de abril de dos mil once, se acordó dar vista al recurrente por el término de 3 días hábiles con el informe rendido por el sujeto obligado a fin de que expresara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO.- Mediante certificación de fecha once de abril de dos mil once el secretario general del instituto hizo constar que al concluir el término de la vista de tres días hábiles que se dieron al recurrente a con el informe rendido por el sujeto obligado el día veintiocho de marzo, aquél no hizo manifestación alguna.

SÉPTIMO.- Mediante auto de fecha nueve de mayo de dos mil once, se acordó declarar **CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordeno proceder con el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO :

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer el presente Recurso de Revisión, de conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13 de la Constitución Local; 5, 6, 47, 53 fracción II, 68, 69 fracción IV, 70, 71 y 72 de la Ley Estatal de Transparencia, y demás relativos y aplicables de su Reglamento Interior.

SEGUNDO.- El Recurrente está legitimado para presentar el Recurso de Revisión en términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Estatal de Transparencia en cuanto a que, es él mismo quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, cuya inconformidad con la respuesta es el motivo de su impugnación.

TERCERO: Analizadas las constancias de autos, y no habiendo causales de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, procede entrar al estudio del presente caso.

CUARTO.- Este Instituto declara que el motivo de inconformidad del Recurrente, es parcialmente fundado en razón de que parte de la información puede considerarse de acceso público y parte de carácter reservado; así, la correspondiente a:

- 1. SE ME INFORME EL DÍA EN QUE FUE ENTREGADO EL INSTRUMENTO NUMERO 83051, VOLUMEN NÚMERO 1265, PASADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 38 EN EL ESTADO DE OAXACA LICENCIADO OMAR ABACUC SANCHEZ HERAS, INSTRUMENTO QUE SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD BAJO EL TOMO 1016 CON NÚMERO DE REGISTRO 116 DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, EN EL ESTADO DE OAXACA.*

Es de acceso público, pues si bien esta información no se encuadra en los supuestos de los artículos 9 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, tampoco se encuadra en los supuestos de los artículos 17 y 18 que a continuación se transcriben:

“ARTÍCULO 17. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión:

- I.** Ponga en riesgo la seguridad nacional, estatal o municipal;
- II.** Afecte la conducción de las negociaciones que el Estado realice con otras Entidades Federativas o la Federación, que sean de evidente beneficio social para el estado;
- III.** La información que otros estados u organismos internacionales entregue con carácter de reservado a los sujetos obligados;
- IV.** Dañe la estabilidad financiera económica o monetaria del estado;
- V.** Ponga en riesgo la vida, la seguridad, la salud o el patrimonio de cualquier persona;
- VI.** Pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado; y
- VII.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no se adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

ARTÍCULO 18. La información a que se refiere el artículo anterior solo podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables, pueda identificarse la probabilidad de dañar el interés público protegido.”

Por lo que se refiere a la pregunta número dos de la solicitud de información que se analiza y que a continuación se transcribe:

2. SE ME INFORME A QUE PERSONA FUE ENTREGADO EL INSTRUMENTO NUMERO 83051, VOLUMEN NUMERO 1265, PASADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 38 EN EL ESTADO DE OAXACA LICENCIADO OMAR ABACUC SANCHEZ HERAS, INSTRUMENTO QUE SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD BAJO EL TOMO 1016 CON NÚMERO DE REGISTRO 116 DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, EN EL ESTADO DE OAXACA. ”

Esta sí es de carácter reservado, tal y como lo prevén los artículos 3 fracciones II y VII, 19 fracción I, 23, 24 fracción II, 36 fracción VI

y 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información; 1 fracción I, 6 fracción I y III, 12, 14, 16 fracción VII penúltimo párrafo, y 17 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca que a continuación se transcriben:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 3. *Para los efectos de esta Ley se entenderá:*

II. Datos personales: toda la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que este referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales;

...

VIII. Información confidencial: La información en poder de los sujetos obligado cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los servidores públicos que la deban conocer en razón de sus funciones, así como la información relativa a las personas, protegida por el derecho fundamental a la privacidad, conforme con lo establecido por esta Ley;

ARTÍCULO.19 *También se considerara como información reservada:*

I. La que por disposición expresada de una Ley sea considerada confidencial o reservada;

ARTÍCULO 23. *Se considera como información confidencial aquella que se refiere a la vida privada y los datos personales. Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y solo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.*

ARTÍCULO 24. *Como Información confidencial se considerara:*

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión y cuya divulgación no esté prevista en una ley.

ARTÍCULO 36. *Los Sujetos Obligados serán responsables de la protección de los datos personales y, en relación con estos, deberán:*

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado;

ARTÍCULO 37. *Los sujeto obligado no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar de los individuos a que haga referencia la información.*

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE OAXACA

ARTICULO 1. *La presente Ley es de orden público de interés general y tiene como objeto:*

- I. *Garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados a que se refiere a este ordenamiento;*

ARTÍCULO 5. *Los sujetos obligados de esta ley son:*

- II. *Las administraciones públicas estatal y municipales, incluyendo a los organismos desconcentrados y descentralizados, a las empresas de participación estatal y municipal y los fideicomisos públicos estatales o municipales.*

ARTÍCULO 6. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por :*

I. *Datos personales: toda la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que este referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales;*

III . *Datos sensibles: los que por su naturaleza íntima o confidencial revelan origen racial y étnico, o que estén referidos a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales;*

ARTÍCULO 12. *Los sistemas de datos personales deben ser protegidos contra riesgos de pérdida o de acceso destrucción, uso, modificación o divulgación no autorizados.*

ARTÍCULO 14. *Toda persona física o moral que intervengan en la administración de datos personales, está obligada en todo tiempo a garantizar la confidencialidad de la información, inclusive después de finalizada su relación con la administración de los datos.*

ARTÍCULO 16. *Para el tratamiento de los datos personales, será necesario el consentimiento del titular de la información, . . .*

VIII.

...

Los servidores públicos, profesionales, trabajadores y otras personas físicas o morales de naturaleza privada, que por razón de sus autoridades tengan acceso a sistemas de datos personales en poder de los sujetos obligados estarán obligados a mantener la confidencialidad de los mismos. Esa obligación subsistirá a un después de finalizar las relaciones que les dieron acceso a los datos personales. La contravención a esta disposición será sancionada de conformidad con la legislación penal.

ARTÍCULO 17. *Toda persona podrá solicitar información a los sujetos obligados relativa a la existencia de sistemas de datos personales, sus finalidades y la identidad de sus responsables; pero únicamente tendrán acceso en lo que se refiere a sus propios datos personales.*

Por lo anteriormente expuesto, con base en los razonamientos vertidos con anterioridad y fundado en los preceptos invocados, se llega a la convicción de que debe declararse parcialmente fundado el agravio expresado por el recurrente, y ordenar al sujeto obligado entregue al ■■■■■ ■■■■■ únicamente la información correspondiente a la pregunta número uno de su solicitud de información en virtud a que la correspondiente a la pregunta número dos constituye información reservada en términos del considerando cuarto de la presente resolución; por lo que se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, 6 fracción II, 68, 70, 71, 72, 73 fracción III, 76, y QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Transparencia y los numerales 62 fracción III y 64 del Reglamento Interior, y motivado en los razonamientos aducidos en los considerandos de esta resolución, se declara parcialmente fundado el agravio expresado por el recurrente y se ordena al Sujeto Obligado Secretaría General de Gobierno, entregue al Recurrente la información solicitada en términos del Considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia, y 63, del Reglamento Interior.

TERCERO.- Se ordena al Sujeto Obligado que al día hábil siguiente a aquél en que de cumplimiento a esta resolución, informe a este Instituto sobre ese acto. Apercebido que en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las leyes aplicables.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, y al recurrente el [REDACTED]; A la vez, publíquese a través de la página electrónica del Instituto y archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados presentes, integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares, Comisionado Presidente y Ponente, y Comisionado Dr. Raúl Ávila Ortiz; asistidos del Licenciado, Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

RÚBRICAS. -----